

especialmente de los trabajos del Comité Científico Comunitario para la Alimentación Humana y de la Comisión del Codex Alimentarius de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud, y, por otro lado, los hábitos alimenticios en el Estado miembro de importación, dicho aditivo no presente peligro para la salud pública y obedezca a una necesidad real, especialmente de naturaleza tecnológica. Este último concepto debe valorarse en función de las materias primas utilizadas, teniendo en cuenta la valoración realizada por las autoridades del Estado miembro de producción y los resultados de la investigación científica internacional. El principio de proporcionalidad exige asimismo que los agentes económicos puedan solicitar, a través de un pro-

cedimiento que les resulte fácilmente accesible y que pueda concluirse en un plazo razonable, que mediante una disposición de carácter general se autorice el uso de determinados aditivos.

La negativa injustificada de la autorización debe poder impugnarse en la vía judicial por los operadores económicos. Sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades nacionales competentes del Estado miembro de importación para solicitar a los operadores económicos los datos de que dispongan y que puedan ser útiles para apreciar los hechos, corresponde a dichas autoridades demostrar que la prohibición se justifica por razones de protección de la salud de su población.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 178/84 *

Índice

	Pág.
I. Hechos y vía administrativa previa	1230
A. El producto de que se trata	1230
B. El marco legislativo	1231
1. La normativa sobre la cerveza	1231
2. El régimen de los aditivos en la República Federal de Alemania	1231
3. Directivas de armonización	1232
C. Vía administrativa previa	1232

* Lengua de procedimiento: alemán.

II. Pretensiones de las partes	1233
III. Motivos y alegaciones de las partes	1234
A. El objeto de la presente demanda	1234
B. El efecto de la legislación alemana en el volumen de importaciones y de exportaciones de cerveza en la República Federal de Alemania	1234
C. La prohibición de comercializar cerveza que contenga aditivos	1234
1. La aplicación del Derecho comunitario a un régimen de prohibición de comercialización	1234
2. Sobre la existencia de un riesgo para la salud pública a causa del uso de aditivos en la cerveza	1236
a) Razones que hacen pensar que el argumento de la protección de la salud pública no es más que un pretexto	1236
b) El alcance de la alegación relativa a la protección de la salud	1237
c) La competencia de los Estados miembros para legislar en materia de aditivos	1237
d) La necesidad tecnológica de usar aditivos en la cerveza	1238
e) Los riesgos para la salud pública causados por el uso de aditivos	1240
f) Los riesgos derivados de la presencia de aditivos en la cerveza de otros Estados miembros	1241
g) Los riesgos para la salud pública que derivan de una apertura total de las fronteras	1242
D. El régimen de denominación de la cerveza en la República Federal de Alemania	1242
1. Observaciones preliminares	1242
2. Lo que los consumidores alemanes entienden por cerveza	1243
3. El Derecho comunitario aplicado a los regímenes de denominación	1243
IV. Pregunta formulada por el Tribunal	1245

I. Hechos y vía administrativa previa

A. *El producto de que se trata*

La cerveza es una bebida que puede obtenerse de malta producida con cebada, lúpulo, levadura y agua. Se fabrica en varias etapas. La primera de ellas es el malteado, que es un proceso que aprovecha las primeras fases de la germinación natural de la cebada. Después, se extraen los componentes solubles de la malta por medio del agua, y estos extractos pueden aromatizarse haciéndolos hervir con el lúpulo. El «mosto» obte-

nido se fermenta con levadura. Finalmente, el mosto así fermentado se aclara, se le deja madurar y se trasiega.

Sin embargo es posible sustituir parcialmente la malta producida con cebada por granos crudos, como el arroz, el maíz o el sorgo. El uso de estos granos crudos para fabricar cerveza se admite en todos los Estados miembros, a excepción de la República Federal de Alemania y la República Helénica. Por otra parte, según las informaciones facilitadas por la Comisión, todos los Estados miembros admiten el uso de algunos aditivos en el proceso de fabricación de

la cerveza, a excepción de la República Federal de Alemania y la República Helénica.

B. *El marco legislativo*

1. *La normativa sobre la cerveza*

La normativa actual sobre la cerveza en la República Federal de Alemania se encuentra en la Ley de los impuestos sobre la cerveza (Biersteuergesetz), cuya nueva versión se publicó el 14 de marzo de 1952 (BGBl. I, p. 148) y que fue últimamente modificada por la Ley de 12 de septiembre de 1980 de modificación de los aranceles (Zolländerungsgesetz, BGBl. I, p. 1695). Esta normativa se remonta a una vieja tradición bávara de la industria cervecera, que alcanzó rango de norma al adoptar Baviera en 1516 la ley de pureza («Reinheitsgebot»).

A tenor del apartado 1 del artículo 9 de la Biersteuergesetz, las cervezas de baja fermentación sólo pueden fabricarse con malta producida con cebada, lúpulo, levadura y agua. El apartado 2 de esta misma disposición añade que las cervezas de alta fermentación también deben fabricarse con los mismos ingredientes. Sin embargo, en este último caso se permite usar otras maltas, azúcares de caña, azúcares de remolacha o azúcares invertidos técnicamente puros, como así también la glucosa y los colorantes obtenidos de los azúcares mencionados.

El apartado 3 del artículo 9 precisa que se entiende que la malta es cualquier cereal que se haya hecho germinar artificialmente. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 17 del decreto sobre las modalidades de aplicación de la Biersteuergesetz (BGBl. I 1952, p. 153) precisa que el arroz, el maíz, el sorgo no se consideran cereales en el sentido del apartado 3 del artículo 9 de la Biersteuergesetz.

A pesar de ello, se han previsto algunas excepciones.

Así, el apartado 7 del artículo 9 de la Biersteuergesetz, prevé que se pueden otorgar excepciones previa petición para fabricar algunas cervezas especiales o para cervezas destinadas a la exportación o aún para cervezas destinadas a experiencias científicas.

Tampoco se aplica el artículo 9 a las cervecerías artesanales que producen cerveza para su propio consumo (Hausbrauer, apartado 8 del artículo 9 de la Biersteuergesetz).

Finalmente, el apartado 11 del artículo 9 permite el uso de edulcorantes para la fabricación de «Einfachbier» de alta fermentación, en las condiciones determinadas por el Reglamento de 30 de diciembre de 1981 que autoriza el uso de algunos aditivos (BGBl. I, p. 1633). Especialmente este Reglamento autoriza el uso de la sacarina.

El apartado 1 del artículo 10 de la Biersteuergesetz dispone que solamente las bebidas fermentadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 pueden comercializarse bajo la denominación «Bier» (cerveza) —sola o como elemento de una denominación compuesta— o bien bajo las designaciones o representaciones gráficas que den la impresión de que se trata de cerveza.

A tenor del apartado 2 del mismo artículo, la «Einfachbier» y las cervezas artesanales deben identificarse como tales ante el consumidor.

El apartado 1, (1), del artículo 18 de la Biersteuergesetz prevé la posibilidad de imponer multas a quienes infrinjan el artículo 9 de esta ley. También pueden confiscarse las sustancias empleadas sin autorización para producir cerveza. Por otra parte el apartado 1, (4), del artículo 18 establece sanciones penales para las contravenciones del artículo 10 de la Biersteuergesetz.

2. *El régimen de los aditivos en la República Federal de Alemania*

La cerveza, al igual que todos los productos alimenticios, está incluida en el régimen establecido por la «Gesetz über den Verkehr mit Lebensmitteln, Tabakerzeugnissen, kosmetischen Mitteln und sonstigen Bedarfsgegenständen» («Lebensmittel- und Bedarfsgegenständengesetz», en lo sucesivo «LMBG») de 15 de agosto de 1974 (BGBl. I, p. 1946).

El apartado 1, (1), del artículo 11 de la LMBG determina que se prohíbe en principio el uso de aditivos en cualquier producto alimenticio.

El punto 1 del apartado 2 de esta misma disposición precisa que la prohibición de usar aditivos no incluye la de usar aditivos que se eliminan en el proceso de fabricación, es decir, sustancias técnicas auxiliares. Según los términos del apartado 3 de esta misma disposición, la prohibición no se extiende a las enzimas.

El apartado 1, (2), del artículo 11 de la LMBG prohíbe la comercialización profesional de los productos que se hayan fabricado o se hayan tratado contraviniendo la prohibición de fabricación contenida en el apartado 1, (1), o que no estén de acuerdo con el Reglamento promulgado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la LMBG.

El artículo 12 de la LMBG faculta al Ministerio Federal para autorizar el empleo de algunos aditivos, ya sea de manera general o para algunos usos, o ya sea para algunos productos. Sin embargo, dichas autorizaciones sólo pueden otorgarse a condición de que sean «compatibles con la protección del consumidor, habida cuenta de los requisitos tecnológicos, fisiológicos y dietéticos».

De acuerdo con las explicaciones suministradas por el Gobierno alemán, la autorización sólo se otorga si, por una parte, se comprueba la inocuidad del aditivo del que se trata y, por otra parte, si su empleo es necesario por consideraciones tecnológicas, fisiológicas o dietéticas.

Las autorizaciones están contenidas en los anexos del «Verordnung über die Zulassung von Zusatzstoffen zu Lebensmitteln» (de aquí en adelante el «ZZuLV») (BGBl. I, 1981, p. 1633).

Sin embargo, los aditivos autorizados con carácter general están sometidos a la restricción formulada en el apartado 3 del artículo 1 del ZZuLV, que especifica que el uso de dichos aditivos puede prohibirse para algunos productos alimenticios mediante una disposición concreta.

Según el Gobierno alemán, el artículo 9 de la Biersteuergesetz es una de estas disposiciones especiales cuyo efecto es prohibir el

uso de cualquier aditivo para la fabricación de cerveza, aun de aquellos autorizados para los productos alimenticios en general en el ZZuLV.

3. *Directivas de armonización*

Para obtener una cierta armonización de las legislaciones nacionales en materia de aditivos se adoptaron cuatro directivas del Consejo. Se trata de la Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las reglamentaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a las materias colorantes que pueden usarse en los productos destinados a la alimentación humana (DO de 11.11.1962, p. 2645); la Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones que se refieren a los agentes conservantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO de 27.1.1964, p. 161); la Directiva del Consejo de 13 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referidas a las sustancias que tienen efectos antioxidantes y que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO L 157, p. 31), y la Directiva del Consejo de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta a los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios (DO L 189, p. 1).

El método empleado en estos textos es idéntico. Se añade en anexo una lista de aditivos a estas Directivas y los Estados miembros están obligados a prohibir el uso de aditivos que no están comprendidos en dichas listas. Por otra parte, los aditivos que figuran en las listas ya no pueden ser objeto de una prohibición general de uso. A pesar de ello, los Estados miembros no están obligados a autorizar las sustancias que figuran en las listas anexas para todos los productos alimenticios.

C. *Vía administrativa previa*

Con la excepción de Grecia y de la República Federal de Alemania, todos los Estados

miembros admiten para la fabricación de cerveza el uso de ingredientes distintos a la malta de cebada y, por otra parte, algunos aditivos. En consecuencia, la Comisión en su escrito de requerimiento al Gobierno alemán de 12 de febrero de 1982, estimó que los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz, al tener como efecto obstaculizar las importaciones a la República Federal de Alemania de cerveza fabricada lícitamente en otros países, porque dicha cerveza no fue fabricada de conformidad con las disposiciones aplicables en la República Federal de Alemania; constituyen una infracción al artículo 30 del Tratado.

En sus respuestas a este escrito de requerimiento, el Gobierno alemán defendió su legislación, explicando que ésta tenía por objeto la disminución del consumo global de aditivos en la República Federal de Alemania. En efecto, utilizando únicamente los ingredientes de la Biersteuergesetz, la cerveza puede fabricarse sin necesidad de aditivos. Según dicho Gobierno, también se trata de impedir cualquier fraude al consumidor, evitando que se le induzca a error sobre la composición de la cerveza.

A pesar de sus explicaciones, la Comisión emitió un dictamen motivado el 25 de agosto de 1983 en el que consideró que al prohibir la comercialización de la cerveza legalmente producida y comercializada en otros Estados miembros, si ésta no cumple las prescripciones de los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado. En los fundamentos de este dictamen motivado, la Comisión explica que la cerveza que se fabrica con otros ingredientes que no sean los enumerados en el artículo 9 de la Biersteuergesetz, no puede comercializarse en la República Federal de Alemania y que dicho impedimento es contrario al artículo 30 del Tratado como lo interpretó este Tribunal de Justicia. La Comi-

sión rechaza las alegaciones del Gobierno alemán, porque estima, por una parte, que nada prueba que no haya una necesidad tecnológica para usar aditivos en la cerveza, y por otra, que es posible amparar a los consumidores con otros medios mucho menos radicales que una prohibición absoluta de comercialización.

El 23 de marzo de 1984, se emitió un dictamen motivado complementario, al que se adjuntó un informe pericial.

Dado que la República Federal de Alemania no modificó su legislación en el plazo establecido en el dictamen motivado complementario, la Comisión decidió interponer el presente recurso mediante escrito de 4 de julio de 1984, presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de julio de 1984.

II. Pretensiones de las partes

La *parte demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) declare que al prohibir la comercialización de la cerveza legalmente fabricada y comercializada en otro Estado miembro cuando ésta no se fabrica de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado;
- 2) condene en costas a la parte demandada.

La *parte demandada* solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) desestime el recurso;
- 2) condene en costas a la parte demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *El objeto de la presente demanda*

En su demanda la *Comisión* considera que la legislación alemana sólo establece una prohibición de llamar «cerveza» a los productos fabricados con otros ingredientes que no sean los enumerados en el artículo 9 de la *Biersteuergesetz*.

Es el *Gobierno alemán* en su escrito de contestación quien ha señalado que efectivamente, el régimen de pureza de la cerveza tiene dos aspectos: por una parte, el artículo 10 de la *Biersteuergesetz* prohíbe llamar «cerveza» a toda bebida que no se fabrique con los ingredientes enumerados en el artículo 9 de la *Biersteuergesetz*, y por otra, el apartado 1, (2), del artículo 11 de la *LMBG*, en relación con el artículo 9 de la *Biersteuergesetz*, prohíbe en la República Federal de Alemania la comercialización de cerveza que contenga aditivos.

En su réplica, la *Comisión* recuerda que el objeto exclusivo de su recurso no está constituido por los artículos 9 y 10 de la *Biersteuergesetz*, sino que de una manera general, se refiere a la prohibición de comercializar la cerveza procedente de otros Estados miembros, cuando ésta no reúne los requisitos contenidos en el artículo 9 de la *Biersteuergesetz*. En todo caso, la *Comisión* señala que este artículo 9 es el nudo central del presente asunto, ya que sin él, sería posible emplear en la cerveza aditivos autorizados de manera general para otros productos.

B. *El efecto de la legislación alemana en el volumen de importaciones y de exportaciones de cerveza en la República Federal de Alemania*

La *Comisión* considera que el sistema instaurado por la *Biersteuergesetz* favorece las exportaciones de cerveza alemana —gracias a la excepción a la «ley de pureza» en beneficio de la cerveza exportada— impidiendo las importaciones a la República Federal de

Alemania. Principalmente se funda en la comparación sobre el volumen de exportaciones y de importaciones de la que se deduce que en la República Federal de Alemania se exporta cerveza en proporción cuatro veces superior a la que se importa.

El *Gobierno alemán* recuerda en primer lugar que existen otros cien productos alemanes que tienen un excedente de exportación. Además, las cifras de la *Comisión* no reflejan que el volumen de cervezas belgas, luxemburguesas, danesas e irlandesas importadas en la República Federal de Alemania, es, en realidad, más elevado que el volumen de cerveza alemana exportado a estos países. En fin, las importaciones procedentes de estos países han aumentado estos últimos años, a pesar de que la ley de pureza continúa vigente.

C. *La prohibición de comercializar cerveza que contenga aditivos*

1. *La aplicación del Derecho comunitario a un régimen de prohibición de comercialización*

Para la *Comisión* la normativa alemana es una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado, porque la cerveza fabricada legalmente en los otros Estados miembros que contenga ingredientes distintos de los previstos en el artículo 9 de la *Biersteuergesetz* no puede importarse a la República Federal de Alemania. Sin embargo, ya que se trata de una normativa que se aplica indistintamente a los productos nacionales y a los productos importados, hay que comprobar si esta prohibición puede justificarse por exigencias imperativas de interés general, especialmente por razones de protección de la salud pública.

Además, la *Comisión* acepta que el artículo 36 del Tratado permite a la República Federal de Alemania prohibir la comercialización de la cerveza que contenga aditivos cuya inocuidad no está perfectamente comprobada en el estado actual de los conocimientos.

tos científicos. El artículo 36 también permite proteger la salud pública de riesgos potenciales. Sin embargo, la Comisión señala que los Estados no disponen de una libertad absoluta para la aplicación del artículo 36 del Tratado. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, resulta que, por un lado, la necesidad objetiva de la medida adoptada por el Estado debe ser demostrada por éste, y, por otro lado, se procede a un control de la proporcionalidad entre la medida adoptada y las consecuencias resultantes, según sea la naturaleza y la forma del riesgo.

Por su parte, el *Gobierno alemán* insiste en el hecho de que todos los Estados tratan de limitar el consumo global de aditivos. Sin embargo, el reparto de los aditivos autorizados entre los distintos productos alimenticios varía mucho según los Estados miembros, en función de diferencias geográficas y climáticas o incluso de las diferencias en los hábitos alimenticios. Además todos los Estados (e incluso la Comunidad) intentan excluir total y completamente, o en todo caso en gran medida, el uso de aditivos para algunos productos. Este es el objeto, por ejemplo, de las directivas comunitarias en lo que respecta a la carne, la leche, la miel o el azúcar.

En opinión del Gobierno alemán, en tanto no exista una armonización de las distintas legislaciones nacionales, necesariamente existen obstáculos al comercio porque los productos que circulan legalmente en un Estado no pueden hacerlo en otro Estado miembro. Para el Gobierno alemán, la solución de este problema debe encontrarse en una armonización de las distintas legislaciones fundamentada en el artículo 100 del Tratado. En efecto, adoptar otra solución y dar satisfacción a la Comisión declarando

fundado el presente recurso tendría como consecuencia obligar a los Estados a que admitieran los productos que contienen algún aditivo si tal aditivo está autorizado en alguna parte de la Comunidad Europea. Esto tendría como consecuencia, transformar el principio de prohibición de los aditivos, principio aceptado tanto por todos los Estados miembros como por las directivas comunitarias y a nivel internacional, en un sistema de autorización de principio. Dicha consecuencia sería inadmisibles.

El Gobierno alemán estima que su punto de vista es compatible con el Derecho comunitario, y más en concreto, con los artículos 30 y 36 del Tratado. En efecto, el Tribunal de Justicia siempre ha respetado las disposiciones nacionales que prohíben el uso de determinados aditivos, declarando que los Estados miembros pueden adoptar las disposiciones necesarias para proteger la salud pública mientras no exista armonización en el plano comunitario. Además, el Tribunal de Justicia acepta que los Estados miembros puedan decidir la manera en que garantizan la protección de la salud y de la vida humana. Según el Gobierno alemán, esta libertad abarca la de seleccionar no sólo el número de aditivos autorizados, sino también los productos para los que se autorizan. Esta selección se efectúa teniendo en cuenta las condiciones climáticas, geográficas, económicas, y hasta considerando los hábitos alimenticios particulares, a fin de conseguir un determinado equilibrio en cada Estado.

En cierto que esta libertad puede provocar obstáculos al comercio de productos entre los Estados miembros, porque cada Estado utilizará esta libertad de manera diferente. A pesar de ello, y mientras no exista armonización, es imposible cuestionar las soluciones elegidas por los legisladores nacionales. Si no fuera así, se amenazaría el equilibrio

alcanzado en cada Estado. Por supuesto que la única reserva es que los Estados miembros no hagan un uso abusivo de esta libertad, como sucedería si prohibiesen el uso de aditivos sin que esta prohibición se justificase por la protección de la salud.

2. *Sobre la existencia de un riesgo para la salud pública a causa del uso de aditivos en la cerveza*

a) *Razones que hacen pensar que el argumento de la protección de la salud pública no es más que un pretexto*

La Comisión insiste en una serie de hechos que demuestran que en realidad la legislación alemana no pretende asegurar la protección de la salud pública.

En primer lugar, la normativa actual se basa en la «Reinheitsgebot», cuya finalidad era que el trigo candeal dejara de usarse para la fabricación de cerveza y se reservara para la fabricación de pan. Sin embargo, posteriormente esta normativa sirvió para impedir las importaciones de otros Estados porque sólo las industrias cerveceras alemanas fabrican la cerveza únicamente con malta de cebada. Esta normativa permitió mantener la estructura peculiar de la industria cervecera alemana, formada por medianas y pequeñas empresas familiares.

En segundo lugar, la Comisión no comprende por qué un único producto sufre la prohibición total del uso de cualquier aditivo. Efectivamente, en algunas regiones de la República Federal de Alemania, el consumo de vino por habitante es equivalente al de cerveza. Ahora bien, en la República Federal de Alemania es posible emplear diversos aditivos en el vino. Y además, otros Estados miembros que también tienen un gran consumo de cerveza por habitante, no adoptan medidas tan restrictivas como las alemanas.

En tercer lugar, la Comisión se sorprende de las excepciones del artículo 9 de la Biersteuergesetz. Las industrias artesanales cerveceras que producen para el consumo propio están totalmente exentas. Algunas cervezas especiales que se fabrican para las fiestas populares en las que se consumen grandes cantidades, como también las cervezas destinadas a la exportación, tampoco están sometidas a esta prohibición.

Finalmente, la Comisión señala que la legislación alemana es incoherente. En efecto, para mantener una tradición cervecera (la fabricación de «Einfachbier»), la República Federal de Alemania permite el uso de la sacarina, sustancia que la Comisión considera poco recomendable desde el punto de vista de la salud.

El Gobierno alemán, por su parte, considera que la evolución histórica carece de interés, porque lo que se debe valorar es la situación actual. Sin embargo, la historia puede brindar algunas enseñanzas. Así conviene resaltar que la actual legislación alemana tiene su origen en una legislación que se estableció primero en Baviera y en Baden-Württemberg y que, posteriormente se extendió a todo el Estado Federal alemán. Además la historia enseña que la ley de pureza se adoptó para garantizar la calidad y asegurar una protección contra las adulteraciones a través de los aditivos. La ley de pureza pretende en consecuencia proteger al público y no a la industria. Si es verdad que las medianas y pequeñas industrias cerveceras han sobrevivido en la República Federal de Alemania, es principalmente a causa de las ventajas fiscales y no gracias a la ley de pureza. Además en la República Federal de Alemania existen grandes industrias cerveceras industriales y las mismas también defienden la ley de pureza.

Si la prohibición general de usar aditivos se refiere sólo a la cerveza, es porque se trata del alimento de mayor consumo en la República Federal de Alemania. Por lo tanto es

lógico que este producto alimenticio recabe un profundo interés, pero no es el único producto alimenticio sobre el que recae una prohibición o una limitación en el uso de aditivos. Por ejemplo, las aguas minerales o los zumos y néctares de frutas están sometidos a un régimen comparable al de la ley de pureza en lo que respecta al uso de aditivos. Hay otros productos que no pueden contener ningún aditivo o sólo en pequeñas cantidades como, por ejemplo, la leche en polvo, la leche concentrada, la mantequilla, el queso, el yogur, la carne fresca, la carne picada, el chocolate, las mermeladas o la miel.

En tercer lugar, el Gobierno alemán indica que no puede reglamentar la producción de cerveza para consumo propio. En consecuencia es lógico que se prevea una excepción expresa para este caso. En lo que se refiere a las cervezas fabricadas para las fiestas populares, el Gobierno alemán considera que deben fabricarse de acuerdo con la ley de pureza, salvo autorización especial, que no se otorga desde hace más de veinte años.

Finalmente, la sacarina sólo está presente en un tipo de cerveza, la «Einfachbier», que actualmente casi ha desaparecido del mercado.

b) El alcance de la alegación relativa a la protección de la salud

De entrada la Comisión insiste en señalar que la alegación relativa a la protección de la salud sólo puede invocarse sobre los aditivos que se mantienen en el producto final en proporciones que el legislador alemán considera importantes. Los aditivos eliminados en el proceso de fabricación no presentan ningún peligro efectivo, ni siquiera potencial, para la salud pública.

El Gobierno alemán precisa que la prohibición de comercialización establecida en el artículo 11 de la LMBG no incluye los aditivos (se trata de las «sustancias técnicamente auxiliares») que se eliminan en el proceso de

fabricación o que sólo se mantienen en proporciones desdénables desde un punto de vista sanitario. Sin embargo, la cerveza importada que emplea sustancias técnicas auxiliares queda sometida a la prohibición de denominación especificada en el artículo 10 de la Biersteuergesetz.

c) La competencia de los Estados miembros para legislar en materia de aditivos

La Comisión señala en primer lugar que aprueba la legislación alemana sobre aditivos en su planteamiento general.

A pesar de ello, en lo que se refiere al caso específico de la cerveza, la Comisión estima que la normativa alemana es contraria al Derecho comunitario.

Según la Comisión, que a este respecto se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en principio, toda mercancía que se comercializa en un Estado miembro puede circular en toda la Comunidad, a falta de armonización a nivel comunitario. Según la Comisión, este principio también es válido para los productos alimenticios que contienen aditivos. Estos últimos han sido sometidos a controles científicos y técnicos para asegurar su inocuidad y sólo se autorizan después de haber comprobado ésta.

Como todos los Estados miembros tienen normas estrictas comparables, existe una presunción de inocuidad respecto a los productos que contienen aditivos y que circulan en un Estado miembro. Si otro Estado quiere prohibir la importación de dicho producto, debe demostrar que se cumple uno de los requisitos del artículo 36 del Tratado. Además, aun así, este Estado debe respetar el principio de proporcionalidad establecido por este artículo y adoptar sólo las medidas objetivamente necesarias. De esta manera, el principio de proporcionalidad impide la adopción de una normativa relativa a los aditivos, cuyo efecto es proteger algunos

sectores nacionales de producción contra las importaciones de otros Estados miembros.

Las directivas que se refieren al uso de aditivos en los productos alimenticios tampoco otorgan a los Estados miembros la facultad de prohibir completamente para un solo producto los aditivos mencionados en el anexo de estas directivas. Es cierto que un Estado no infringe las directivas cuando autoriza uno de estos aditivos para un único producto (y en consecuencia lo prohíbe para todos los otros). Pero esto no significa que un Estado miembro pueda prohibir la importación de productos alimenticios que no presentan ningún riesgo para la salud y que se comercializan legalmente en otro Estado miembro so pretexto de que este último Estado aplicó las directivas de forma diferente.

El *Gobierno alemán* subraya desde el principio que en el presente asunto no se trata de aditivos cuya inocuidad sea dudosa, porque los mencionados aditivos, de todas maneras, no están autorizados. El verdadero problema se refiere a los aditivos que pueden autorizarse porque son inofensivos para la salud.

Para el Gobierno alemán, la demostración de la inocuidad de un aditivo no basta para autorizarlo de modo general. Para asegurar una prevención general, es necesario que además se autorice el empleo de aditivos inofensivos sólo para determinados usos.

Según el Gobierno alemán, este principio general de autorización limitada se admite a nivel internacional, como lo demuestran los trabajos efectuados por la Comisión del Codex Alimentarius de la FAO/OMS. Además, un documento publicado en 1980 por la Comisión («Los aditivos alimenticios y el consumidor») aprueba este principio.

Por otra parte, las diversas directivas comunitarias en materia de aditivos (ya mencionadas) reconocen expresamente a los Estados miembros la facultad de limitar a ciertos productos alimenticios el empleo de los aditivos autorizados por estas mismas directivas, aunque estos aditivos sean evidentemente inofensivos. Finalmente, el legislador comunitario también acepta este sistema de autorización en dos fases para algunos productos (mermeladas, jugos de frutas, chocolate y leche).

Para el Gobierno alemán, que a este respecto se basa en varios dictámenes periciales, la comunidad científica en su conjunto acepta la necesidad de limitar el uso de aditivos para disminuir la contaminación global derivada de su empleo. En efecto, todavía existen grandes dudas sobre el efecto de los aditivos a largo plazo, (incluso de aquellos que a primera vista parecen inofensivos) a causa de su acumulación en el organismo y de su interacción con otras sustancias como el alcohol. (A este respecto, cabe recordar que en el pasado el empleo de los agentes estabilizadores de espuma, que hasta ese momento se consideraban como no tóxicos, provocó muertes.) En el estado actual del conocimiento científico es difícil, pues, prever cuáles son los efectos futuros de un consumo elevado de los aditivos. Justamente para evitar todo riesgo, las legislaciones aplican el principio de prohibición de aditivos. De seguir lo propuesto por la Comisión, sin embargo, este principio se transformaría en autorización de principio, salvo que se demuestre la nocividad de un aditivo.

d) *La necesidad tecnológica de usar aditivos en la cerveza*

La Comisión piensa que los aditivos sólo deben autorizarse para los productos alimenticios cuando este uso responde a una necesi-

dad tecnológica. Sin embargo, para la Comisión existe necesidad tecnológica cuando el uso de un aditivo produce una ventaja real para el consumidor: este aditivo debe ser necesario para facilitar o mejorar la formación de un producto dado, o permitir una estabilidad, una cualidad o una mejor presentación del producto o una mayor variedad de sabores. Tal criterio hace inevitable tener en cuenta algunas consideraciones económicas. Por su parte, la República Federal de Alemania acepta dicha definición ya que es posible que en este Estado se emplee el azufre para la fabricación de vino, aunque sea posible obtener vino de calidad sin necesidad de azufre.

En este caso, la prohibición del uso de aditivos en la cerveza conduce a una estabilidad menor, a una reducción de la gama de sabores propuestos y a un aumento del coste de fabricación.

La Comisión también insiste en el hecho de que comprobar la existencia de la necesidad tecnológica para usar un aditivo, no debe convertirse en un examen de la demanda de un producto con aditivos. El Tribunal de Justicia siempre se ha negado a dicho examen porque uno de los objetivos de la libre circulación de mercancías es el de aumentar la variedad de la oferta en el mercado de los Estados miembros, y por lo tanto facilitar a los consumidores el acceso a nuevos productos.

Además, la Comisión considera que la necesidad tecnológica de emplear aditivos debe examinarse separadamente para cada materia prima. En otros términos, esto significa que no puede negarse la existencia de necesidad tecnológica alegando que en la fabricación de la cerveza puede emplearse otra materia prima.

A este propósito, la Comisión señala que fabricar cerveza en toda la Comunidad sólo con malta de cebada ocasionaría rápidamente dificultades en el suministro de cebada a las industrias cerveceras.

En conclusión, la Comisión considera que no es posible dividir la Comunidad en diez zonas «tecnológicas»; y que si existen diferencias entre los Estados con respecto a los aditivos autorizados, éstas se deben a los diferentes procesos de fabricación y a las diversas materias primas.

Para el *Gobierno alemán*, la Comisión confunde el criterio de la necesidad tecnológica con el de la necesidad económica. Dicha confusión permite que los productores determinen que existe una necesidad tecnológica porque, por ejemplo, el empleo de aditivos modifica el color o el aroma de un producto y por ello, aumenta las ventas.

En consecuencia, esta interpretación de la Comisión vaciaría de todo contenido el principio de la prohibición de aditivos. En efecto, corresponde al Estado la función de garantizar la salud pública. Para apreciar el concepto de necesidad tecnológica, hay que tener en cuenta no sólo el interés de los productores y de los consumidores, sino que también hay que considerar el interés público que representa la protección preventiva de la salud.

Además, de acuerdo con las Directivas del Comité Científico para la Alimentación Humana, únicamente existe la necesidad tecnológica si el empleo de aditivos crea una ventaja económica que consiste en la mejora de las propiedades del producto alimenticio de que se trate (por ejemplo las confituras deben contener aditivos que estabilicen su pH). No es el caso de la cerveza ya que ésta puede tener la misma calidad sin contener aditivos.

En efecto, muchas cervezas se fabrican en Alemania sin aditivos y estas cervezas ofrecen una amplia gama de sabores. Por lo demás, es inútil acudir a los aditivos cuando es posible usar materias primas que no necesitan aditivos.

Finalmente, la necesidad tecnológica debe regirse por el principio de que el nivel de aditivos consumidos sea el menor posible. Ahora bien, las concepciones de la Comisión conducirían a aumentar el consumo de aditivos porque cada Estado tendría que alinearse con las interpretaciones del Estado cuya interpretación sea más liberal. Por lo tanto, corresponde a cada Estado miembro decidir esta necesidad tecnológica de acuerdo con su situación particular.

e) Los riesgos para la salud pública causados por el uso de aditivos

Para la Comisión, debe en primer lugar explicarse el régimen de los aditivos en la Comunidad. El principio básico es que un aditivo sólo puede usarse en un producto alimenticio si se ha demostrado su inocuidad. Generalmente, este examen de inocuidad conduce a fijar un valor «ADI» (Acceptable Daily Intake) que es «la dosis media de una sustancia expresada en miligramos por kilogramo del peso del cuerpo, que el organismo humano puede absorber cotidianamente a través de los alimentos consumidos, aún a lo largo de toda la vida, sin provocar perturbaciones visibles de la salud, habida cuenta de todos los factores conocidos en el momento de su valoración». Este valor ADI representa normalmente 1 % de la dosis sin efectos sobre un animal de laboratorio. Para ciertos grupos de aditivos, ni siquiera es necesario establecer dicho valor ADI porque las cantidades que pueden ser absorbidas son, de todas maneras, muy reducidas. Sea como sea, los márgenes de seguridad son

muy elevados y ya tienen en cuenta los efectos de acumulación y de interacción.

Por otra parte, la Comisión señala que no se deben exagerar los riesgos potenciales causados por los aditivos. En efecto, en primer lugar, la determinación del valor ADI se hace con grandes garantías de seguridad, para eliminar todo peligro. En segundo lugar, otras causas mucho más graves pueden afectar a la salud pública (tráfico, contaminación atmosférica, etc.). En tercer lugar, existe un control estricto para los aditivos que no existe para otros productos naturales peligrosos como los tabacos y las bebidas alcohólicas. Finalmente, es opinión casi general que el peligro que comporta el uso de aditivos ocupa el último lugar entre los peligros relacionados con la alimentación humana, detrás, por ejemplo, de la mala alimentación o de la presencia de microbios.

En su escrito, la Comisión considera sin embargo, que algunos aditivos pueden presentar un determinado peligro para la salud pública, pero como estos aditivos no se usan para la cerveza salvo en pocos casos —y sólo en productos que se consumen en algunas regiones determinadas— no presentan ningún peligro.

El Gobierno alemán considera que la Comisión se equivoca en cuanto al papel desempeñado por los valores «ADI». Estos son únicamente los valores límites superiores que pueden absorberse, pero el objetivo del régimen sobre los aditivos es el de mantenerse, en la medida de lo posible, por debajo de estos valores. Además, estos valores ADI no tienen en cuenta los efectos de acumulación y de interacción, porque se basan en el examen aislado de un aditivo determinado. En tercer lugar, el Gobierno alemán recuerda que los valores ADI se determinan por me-

dio de la experimentación sobre los animales; extrapolar estos resultados de la experimentación animal al hombre constituye en sí mismo un factor de incertidumbre importante.

En conclusión, el Gobierno alemán, que a este respecto se basa en varios dictámenes periciales, considera que no es cierto que la determinación de los valores «ADI» elimine todas las dudas en cuanto a los efectos de los aditivos. Aunque no hay que preocupar al público con los riesgos de los aditivos, conviene mantenerse vigilante.

En lo que se refiere a la existencia de otros riesgos para la salud pública, el Gobierno alemán cree que la eventual existencia de riesgos mayores no permite deducir que no hay riesgos en materia de aditivos. No hay que olvidar que, en este caso, los aditivos se consumen al mismo tiempo que el alcohol, combinación de por sí peligrosa.

f) Los riesgos derivados de la presencia de aditivos en la cerveza de otros Estados miembros

La Comisión considera en primer lugar que si el presente recurso establece que la República Federal de Alemania ha incumplido sus obligaciones, la consecuencia será que los consumidores alemanes consumirán sólo un promedio de 7 a 8 litros de cerveza importada por habitante. Ello dará pues lugar a un leve aumento del consumo de aditivos (aun suponiendo que todas las cervezas importadas contengan aditivos).

Además, nada obliga al legislador alemán a que suprima la ley de pureza para las industrias cerveceras alemanas, ya que la diferencia de precio entre las cervezas alemanas y las cervezas no fabricadas de acuerdo con la ley de pureza es mínima.

Finalmente, aunque el legislador alemán derogue completamente la ley de pureza, es

probable que la mayor parte de las empresas alemanas continúen produciendo una cerveza sin aditivos, hecho que ellas pueden utilizar como argumento publicitario.

Tampoco es exacto afirmar, como hace el Gobierno alemán, que la importación de cerveza de otros Estados miembros en Alemania provocará la aparición de sesenta a setenta aditivos nuevos. En efecto, la mayor parte de los aditivos empleados en la Comunidad para la fabricación de cerveza ya están autorizados en Alemania para otros productos. En cuanto a los demás aditivos, algunos sólo se usan en la Comunidad en las cervezas que se consumen a nivel local y que, en consecuencia, jamás serán importadas en el mercado alemán.

Frente a estas consideraciones, la Comisión cree que cuando se abran las fronteras a la cerveza que no se fabrica de acuerdo con la ley de pureza sólo se producirán unos riesgos mínimos para la salud pública.

Para el Gobierno alemán, los cálculos de la Comisión son puramente especulativos. Por otra parte, la Comisión olvida que los bebedores de cerveza concentran su consumo en determinadas marcas, y que algunas personas podrían llegar a consumir de 300 a 350 litros de cerveza con aditivos.

Además, el Gobierno alemán subraya que si bien es cierto que la producción alimenticia con aditivos es menos costosa, existe el riesgo de que todos los Estados miembros sean obligados a derogar las restricciones relativas a aditivos, para la cerveza o para otros productos, para equiparar la industria nacional con las industrias extranjeras.

Finalmente, la aplicación del artículo 30 del Tratado, y las consecuencias que resultan para la salud pública, no puede subordinarse a la suposición de que las industrias nacionales se adaptarán espontáneamente a las restricciones sobre aditivos mientras que la

competencia extranjera se beneficiará con la ventaja de un coste menor.

g) Los riesgos para la salud pública que derivan de una apertura total de las fronteras

Según la *Comisión*, la autorización global a las importaciones de productos de otros Estados miembros, no modifica el equilibrio de los aditivos consumidos en un Estado. En efecto, si algunas mercancías importadas contienen más aditivos, también es cierto que otras contienen menos que los productos nacionales. En consecuencia, el equilibrio se restablecerá.

A pesar de ello, la *Comisión* reconoce que un Estado puede limitar el número de aditivos empleados en su país, fundándose en criterios objetivos y no sólo teniendo en cuenta los hábitos y las necesidades de su propia industria alimenticia. Sin embargo, la *Comisión* hace constar que en el caso de autos, Alemania no ha demostrado que la tesis de la *Comisión* provocaría el aumento del número total de aditivos empleados en Alemania.

Sin duda es cierto que abrir libremente las fronteras puede ocasionar dificultades para controlar las cantidades de aditivos absorbidos en los alimentos. Este problema podría resolverse si se adoptan los valores ADI a nivel internacional. Si dicha hipótesis se realizara, y si se superasen estos valores en un producto, teniendo en cuenta los hábitos nacionales, un Estado podría, de buena fe, bloquear las importaciones. Sin embargo, en el presente caso, Alemania no ha demostrado en qué medida la entrada de cervezas extranjeras procedentes de otros Estados miembros superaría los valores ADI aceptados en Alemania para cada uno de los aditivos respectivos.

El *Gobierno alemán* cree que no ha infringido el principio de proporcionalidad del artículo 36 del Tratado, tal como le atribuye la *Comisión*.

En efecto, primero hay que tener presente que en todos los Estados miembros existen productos alimenticios que el legislador nacional desea mantener «puros». El Derecho comunitario también reconoce una «ley de pureza» para distintos productos. En estas condiciones, no se puede reprochar al legislador alemán la prohibición del uso de aditivos en el producto alimenticio de mayor consumo por el público alemán.

Además, la prohibición de aditivos no persigue un objetivo proteccionista, ya que la cebada se produce en toda la Comunidad.

Finalmente, el *Gobierno alemán* considera que el medio utilizado no es desproporcionado. En efecto, a causa de la incertidumbre sobre los efectos de acumulación y de interacción de los aditivos subsiste un riesgo sanitario. Para disminuir este riesgo, se justifica la prohibición del empleo de aditivos habida cuenta de los hábitos alimentarios específicos.

D. El régimen de denominación de la cerveza en la República Federal de Alemania

1. Observaciones preliminares

La *Comisión* toma nota de que el *Gobierno alemán* admite que el empleo de otros ingredientes, distintos de la malta de cebada en la cerveza no implica necesariamente el uso de aditivos. La *Comisión* considera que en sí mismo el régimen de denominación desempeña un papel en los intercambios entre los Estados miembros. Y así señala el caso de una industria cervecera italiana que produce cerveza sin respetar los requisitos del artículo 9 de la *Biersteuergesetz*, pero

que no emplea aditivos y a la que, sin embargo, se negó la entrada al mercado alemán.

El *Gobierno alemán* cree que el régimen de denominación establecido por el artículo 10 de la *Biersteuergesetz* constituye un complemento de la normativa sobre los aditivos, necesario para el interés de la protección del consumidor y de la lealtad comercial.

Sin embargo, este régimen de denominación no constituye un obstáculo que se añada a la prohibición de comercialización de la cerveza que contiene aditivos. En efecto, las cervezas fabricadas con granos crudos sin aditivos, no desempeñan en la práctica ningún papel en el comercio entre los Estados, porque la práctica habitual es subsanar las carencias indiscutibles que resultan del uso de los granos crudos mediante el empleo de distintos aditivos químicos.

2. *Lo que los consumidores alemanes entienden por cerveza*

La *Comisión* subraya que en todos los Estados miembros se utiliza la malta de cebada para la fabricación de cerveza. Sin embargo, a veces es en parte reemplazada por granos crudos. Pues bien, la cuestión jurídicamente decisiva es determinar si es exacto que el consumidor alemán espera que la cerveza se fabrique exclusivamente con malta de cebada.

A este respecto, la *Comisión* recuerda que algunas cervezas alemanas de alta fermentación contienen otras sustancias, especialmente azúcar y edulcorante.

Además, la *Comisión* señala que el proceso de malteado de la cebada, desde un punto de vista químico, conduce al mismo resultado que cuando se emplean granos crudos y enzimas externas.

En fin, la calidad de la cerveza depende de un gran número de factores (calidad del agua, materias primas, técnica de fabricación, etc.). En consecuencia, es exagerado pretender que sólo, y todas, las cervezas fabricadas de acuerdo con la ley de pureza son de calidad.

El *Gobierno alemán*, que en este aspecto se apoya de modo especial en una encuesta efectuada en Alemania, sostiene que la gran mayoría de consumidores alemanes consideran cerveza la bebida fabricada exclusivamente con malta de cebada y sin aditivos.

Por otra parte, para el *Gobierno alemán*, la malta de cebada constituye la sustancia básica esencial de la cerveza y es la que le da su sabor (por lo menos ocho Estados miembros prescriben por otra parte su uso predominante o exclusivo). Ahora bien, el empleo de granos crudos no conduce a un producto intermedio (el mosto) de calidad equivalente (su gusto es distinto, hay diferencias en la fisiología de la nutrición, y presenta una tendencia a tener grandes cantidades de aceite fusel). Por otra parte, si el arroz y el maíz fueran sustancias básicas equivalentes en el aspecto cualitativo, no se comprende por qué todos los Estados miembros no aceptan su uso en mayores proporciones.

3. *El Derecho comunitario aplicado a los regímenes de denominación*

La *Comisión* admite que el legislador alemán conserve el derecho a reglamentar la denominación «Bier» (cerveza) hasta que no se llegue a un acuerdo europeo. A pesar de ello, de la jurisprudencia de este Tribunal resulta que se cumplen las exigencias del mercado común cuando un Estado, como aquí la República Federal de Alemania, mantiene un sistema de denominación obligatorio basado en el origen o en el método de producción nacional de una mercancía que, por este hecho, es proteccionista.

Además, en el caso de autos, las excepciones de la «ley de pureza» no permiten ni siquiera a los consumidores alemanes tener una idea clara sobre las materias primas empleadas en la fabricación de la cerveza.

Finalmente, ningún consumidor alemán pensaría en negar la calidad de «cerveza» a una «Stella Artois» o a una «Tuborg», cualquiera que sea el modo de fabricarla. Asimismo, no existen otras denominaciones que la de «cerveza» para las cervezas que no se fabrican de acuerdo con la ley de pureza.

En caso de abrir completamente el mercado alemán a la cerveza importada, el consumidor alemán no se desorientaría. La indicación de que una cerveza está «fabricada de acuerdo con la ley de pureza» podría convertirse en un valioso argumento publicitario.

La Comisión subraya que un etiquetado apropiado permite proteger a los consumidores del riesgo de engaño. El Gobierno alemán ya utiliza esta posibilidad para las cervezas caseras o para algunas cervezas que contienen azúcar o edulcorante. En estos casos, la ley sobre la cerveza prevé incluso la manera en que se ha de informar al consumidor cuando las cervezas se despa-
chan «a presión».

Finalmente, la Comisión considera que la República Federal de Alemania no puede aprovechar en su favor las directivas comunitarias sobre la denominación de productos como el cacao, los zumos de frutas, la miel, etc., que son todos ellos productos naturales, y para los que hay que evitar que se utilice una denominación en mercancías que tienen una relación remota con estos productos. Cuando se trata de un producto industrial como la cerveza, no se puede ser tan exigente. Por lo tanto, las únicas comparaciones posibles se refieren a los regímenes de denominación de las mermeladas y confi-

tura, de las bebidas espirituosas y de los chocolates. Sin embargo, en el caso de la cerveza, contrariamente al de la mermelada y de la confitura, no existe ninguna otra denominación que no sea discriminatoria. Para los otros productos, como el chocolate, es verdad que no se ha efectuado una armonización completa, pero la simple existencia de normativas nacionales diferentes para la denominación de algunos productos no implica su justificación frente a las reglas del Tratado. En el caso de la cerveza, la Comisión considera que el régimen de denominación es contrario al artículo 30 del Tratado.

El *Gobierno alemán*, por su parte, recuerda en primer lugar que la propia Comisión, en la exposición de motivos de su propuesta de Reglamento del Consejo, de 9 de junio de 1982, que se refiere a la «definición, designación o presentación de bebidas espirituosas [...]» (*traducción provisional*) (DO C 189, p. 7), propone que se obligue a los productores a utilizar exclusivamente una sustancia básica para algunas bebidas, porque «el hecho de que ahora se pueda reproducir artificialmente el gusto de casi todas las bebidas tradicionales mediante hábiles mezclas, no hace más que fortalecer el deseo de proteger al consumidor contra dichas manipulaciones» (*traducción provisional*) (propuesta de reglamento, p. 4). El Gobierno alemán estima que esta consideración también debe valer frente a los sucedáneos de la cebada.

El Tribunal de Justicia, en su jurisprudencia admitió el derecho de los Estados miembros a velar para que sus consumidores no sean inducidos a error. Si estos consumidores esperan que un producto que lleva una denominación particular tenga unas características determinadas, no es posible admitir que un producto lleve esta denominación sin responder a estas características.

Por otra parte, el Gobierno alemán insiste en el hecho de que la «ley de pureza» no

está destinada a proteger a los fabricantes alemanes: ni las materias primas utilizadas, ni los procesos de fabricación son exclusivos de Alemania. En realidad, la ley de pureza afecta a los productos importados tanto como a los nacionales, y su objetivo es proteger a los consumidores y no a la industria cervecera alemana.

Finalmente, el Gobierno alemán subraya que el equivalente de la ley de pureza existe para productos como el chocolate, las confituras, la miel, etc. Así, en lo que se refiere al régimen de denominación, en la Directiva 73/241 del Consejo, de 24 de julio de 1973 (DO L 228, p. 23), referida a los productos de cacao y al chocolate, existe una disposición equivalente al artículo 10 de la Biersteuergesetz.

En conclusión, si el consumidor alemán considera que cervezas como la «Stella Artois» y la «Tuborg» son tales cervezas, es precisamente porque estos productos están fabricados de acuerdo con la ley de pureza. Para terminar, el Gobierno alemán recuerda ciertos hechos. Entre ellos que la cerveza es

el alimento de mayor consumo en Alemania. Además, de manera general, parece que el consumidor no presta atención a la lista de ingredientes contenidos en los productos alimenticios. Finalmente, parece bastante difícil un apropiado etiquetado para una bebida que muy habitualmente se despacha sin embalaje. En tal situación, ya que no es posible un etiquetado eficaz, hay que evitar que el público pueda caer en un error, reservando la denominación comercial a ciertos productos.

IV. Pregunta formulada por el Tribunal

En respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia, el Gobierno alemán ha presentado una lista de aditivos usados en las cervezas fabricadas en los demás Estados miembros, así como el régimen de cada uno de estos aditivos en el derecho alemán.

R. Joliet
Juez Ponente